

BORRADOR DE REAL DECRETO /2013, POR EL QUE SE REGULA EL MOVIMIENTO DE SUBPRODUCTOS ANIMALES NO DESTINADOS A CONSUMO HUMANO (SANDACH), DESDE SU ORIGEN HASTA LOS LUGARES EN LOS QUE SE PRODUCE SU USO FINAL O ELIMINACIÓN.

El Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales), y el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma, proponen fomentar el uso de medios de documentación electrónicos y de otro tipo, que no conlleven un registro en papel y que garanticen una trazabilidad plena.

El Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, establece en su artículo 18.1 que, durante su transporte, los subproductos animales y los productos derivados irán acompañados con un documento comercial y, en su caso, con un certificado sanitario de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, y en el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, con diversas excepciones. Ello no obstante en la letra b) del apartado 2 de dicho artículo se prevé que, para los envíos de SANDACH que se realicen dentro del territorio nacional, se autoriza la transmisión de la información contenida en el documento comercial mediante un sistema alternativo. La Comisión Nacional propondrá a las autoridades competentes los requisitos técnicos mínimos al que se deberá ajustar este sistema alternativo.

En base a este apartado b) se pretende establecer un sistema informático que permita la grabación de los movimientos de subproductos, que deban estar acompañados de documentos comerciales.

La finalidad de dicho sistema es poder facilitar una herramienta de control de los mismos, y facilitar la detección de posibles irregularidades en los movimientos de SANDACH así como para establecer los adecuados criterios de riesgo para un control eficaz de los mismos, y determinar las responsabilidades a lo largo de la cadena de producción.

Los subproductos pueden ser gestionados de muy diversas maneras, pues son muchos los posibles usos a los que puede destinarse. Por este motivo, la

Comisión Nacional SANDACH, aprobó en su reunión 13 de Diciembre de 2012 que es necesario establecer un control y garantizar la trazabilidad del movimiento de subproductos animales.

Para dar respuesta a estas necesidades se creará una herramienta informática: el Registro Nacional de movimientos de subproductos. Este instrumento será utilizado de manera conjunta con el Registro de Establecimientos SANDACH, de modo que podrán cruzarse y comprobarse los datos declarados por cada operador implicado en un movimiento y de esta forma detectar de manera rápida posibles irregularidades en los destinos y usos de material SANDACH. Desde la aplicación se imprimirán los documentos comerciales. Asimismo, con este sistema, el operador dispondrá de la información en dos formatos: electrónico (con los datos registrados en la aplicación del registro de movimientos SANDACH) y en papel (documento comercial impreso).

Igualmente, es preciso modificar el artículo 2.1 de la Orden APA/1556/2002, de 21 de junio, por la que se deroga la Orden APA/67/2002, de 18 de enero, y se establece un nuevo sistema de control del destino de los subproductos generados en la cadena alimentaria cárnica, para clarificar su ámbito de aplicación, de manera que se excluyan las actividades en que no intervienen subproductos de origen animal no destinados a consumo humano.

En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, con la aprobación previa del Ministro de administraciones públicas, el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto la identificación y el registro de todos los movimientos de Subproductos de Origen Animal No Destinados a Consumo Humano (SANDACH), garantizando la trazabilidad de los mismos hasta su uso final o eliminación.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de este real decreto, serán de aplicación las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el Reglamento (CE) nº 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, y en el Reglamento (UE) nº 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011.

2. Asimismo, se entenderá como:

a) Documento Comercial: aquel documento generado por la aplicación informática que debe acompañar a todo movimiento de material SANDACH, dentro del territorio nacional.

b) Lugar de Origen: Establecimiento SANDACH inscrito en el Registro de establecimientos desde donde se origina un movimiento de subproductos o productos derivados para su almacenamiento, transformación o eliminación

c) Datos de la Carga y descripción de la mercancía: conjunto de datos recogidos en el documento comercial a rellenar por el establecimiento de origen, establecidos en el Anexo I, apartados 1,2 y 3.

d) Datos del Transporte: información establecida en el Anexo II, apartado 2, sobre el transportista autorizado y registrado en el Registro de transportistas SANDACH.

e) Lugar de Destino: establecimiento que recibe la partida de subproductos o productos derivados, para su almacenamiento, transformación o eliminación.

f) Datos de la carga a rellenar en destino: conjunto de datos recogidos en el documento comercial a rellenar por el establecimiento de destino, establecidos en el Anexo I, apartados 4 y 5.

Artículo 3. *Registro.*

1. Se crea, adscrito a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente el Registro General de Movimiento de Subproductos Animales no Destinados a Consumo Humano (Sandach), que agrupara todos los datos registrados por los órganos competentes de las comunidades autónomas, y de los operadores registrados o autorizados de acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

2. Dicho registro se constituirá en una aplicación informática (base de datos) que contendrá los datos establecidos en el Anexo I, y será accesible desde cualquier punto remoto a través de Internet.

3. Tendrán acceso al registro, exclusivamente, los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Podrán tener acceso al mismo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y los órganos competentes en materia de transporte.¹

¹ Guardia civil, marina mercante, etc.

4. Asimismo, tendrán acceso los operadores con perfil autorizado, para la información que les compete. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente proporcionará una identificación a los responsables de los establecimientos, así como a las persona físicas que accedan en representación de los establecimientos registrados.

Artículo 4. Obligaciones de los Agentes

1. Todos los agentes deberán facilitar la comunicación de los movimientos de SANDACH al registro previsto en el artículo anterior.

Los datos a facilitar serán:

a) Para los establecimientos de origen, los establecidos en el Anexo I, apartados 1, 2 y 3.

b) Para los establecimientos de destino, los establecidos en el Anexo I, apartados 4 y 5.

Los operadores de los establecimientos de origen, deberán introducir por medios electrónicos los datos del documento comercial a que se refiere la letra a), y los operadores de los establecimientos de destino deberán grabar las recepciones de esos envíos de acuerdo con lo establecido en la letra b).

2. Los operadores de los establecimientos de origen imprimirán el documento comercial por triplicado. En la parte inferior del documento comercial figurará “ejemplar para el establecimiento de origen”, “ejemplar para el transportista” y “original para el establecimiento de destino”. El operador de origen retendrá una copia para su archivo, quedando la otra para el transportista, y el original permanecerá en el establecimiento de destino. El operador del establecimiento de destino accederá en la Web al formulario emitido por el establecimiento de origen y cumplimentará su parte correspondiente para la confirmación de la recepción del envío.

El responsable del establecimiento de origen firmará la declaración de conformidad, con los datos establecidos en el anexo II, apartado 1.

3. El transportista deberá proporcionar la información contenida en el Anexo I, apartado 3, al operador del establecimiento de origen, y declarar la conformidad en la parte correspondiente del documento comercial con los datos establecidos en el anexo II, apartado 2.

No se podrán realizar movimientos de subproductos si la empresa de transporte no está registrada en el registro de establecimientos SANDACH.

4. El operador del establecimiento de destino deberá acceder a la aplicación Registro de movimientos SANDACH, al formulario emitido por el establecimiento de origen y cumplimentará en dicha aplicación la parte que le corresponde, recogida en el Anexo I, apartado 4, para la confirmación de la recepción del movimiento.

El responsable del establecimiento de destino firmará la declaración de conformidad, con los datos establecidos en el anexo II, apartado 3.

El operador del establecimiento de destino dispone de un plazo máximo de 10 días para registrar en la aplicación la fecha de recepción y la cantidad de mercancía recibida (peso, volumen) desde la fecha de recogida de la mercancía que figura en el documento comercial. Dicho plazo máximo será de 30 días para aquellos movimientos que tengan como origen las Islas Canarias.

Artículo 5. *Códigos de Identificación.*

1. Todos los establecimientos tendrán una persona autorizada con un perfil de operador. Este operador tendrá una identificación, de acuerdo con el artículo 3.4, asociada a uno o varios establecimientos. Un operador solo podrá grabar datos de los documentos comerciales del establecimiento al que este asociado, tanto los datos de origen como de destino.

2. El documento comercial tendrá un código, asignado de manera automática y correlativa por la propia aplicación, con la siguiente estructura:

- a) 2 dígitos correspondientes a la comunidad autónoma
- b) 2 dígitos correspondientes al código INE de provincia
- c) 2 dígitos correspondientes al año
- d) 6 dígitos para asignar el número de documento comercial

Artículo 6. Registro de Movimientos.

1. El establecimiento de origen no podrá modificar el documento comercial una vez que ha sido emitido. Podrá anular un documento comercial indicando fecha y motivo, siempre y cuando el transportista no haya recogido la carga en el establecimiento de origen.

2 El transportista deberá comprobar que la fecha y los datos del transporte introducido por el operador son correctos.

3. El establecimiento de destino no podrá anular ni modificar ningún documento comercial. En caso de no estar de acuerdo con algún dato del documento comercial podrá emitir informe de no conformidad, que grabará en la base regulada en el artículo 3.

Artículo 7. Controles

Los controles sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto se incluirán en el Programa Plurianual de Controles establecido en el Título V del Reglamento (CE) nº 882/2004, del Parlamento Europeo y del

Consejo de 29 de abril de 2004 sobre los controles oficiales efectuados para garantizar.

Artículo 8. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto será de aplicación, en función de la materia, el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en la ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria, en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, o en la ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública.

Disposición final primera. *Modificación de la Orden APA/1556/2002, de 21 de junio, por la que se deroga la Orden APA/67/2002, de 18 de enero, y se establece un nuevo sistema de control del destino de los subproductos generados en la cadena alimentaria cárnica.*

El artículo 2.1 de la Orden APA/1556/2002, de 21 de junio, por la que se deroga la Orden APA/67/2002, de 18 de enero, y se establece un nuevo sistema de control del destino de los subproductos generados en la cadena alimentaria cárnica, se sustituye por el siguiente:

«1. Lo dispuesto en esta orden se aplicará a las operaciones que se realicen en la cadena alimentaria cárnica a partir del momento de sacrificio del animal en matadero u otra instalación autorizada para el sacrificio de animales con destino al consumo humano, momento de inicio de la generación de subproductos y de la correspondiente repercusión de costes hacia delante a lo largo del resto de la cadena alimentaria, quedando fuera del ámbito de aplicación de esta Orden, el comercio minorista cárnico y la operación por la cual el ganadero entrega el animal a un operador comercial o a una empresa o industria cárnica para su sacrificio.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final tercera. *Facultad de modificación.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para modificar, en el ámbito de sus competencias, los anexos de este real decreto para su adaptación a la normativa comunitaria

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Datos básicos del movimiento a incluir en el registro de los movimientos de Subproductos de Origen Animal No Destinados a Consumo Humano

1. Datos del lugar de origen:

a) Nombre del establecimiento.

b) Número de autorización o registro, SANDACH de acuerdo con el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre; Registro General Sanitario de empresas alimentarias y alimentos, de acuerdo con el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero Registro General sanitario de Alimentos; REGA de acuerdo con el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo; ó SILUM de acuerdo con el artículo 4.3 del Real Decreto 821/2008, de 16 de mayo.

c) NIF del establecimiento.

d) Dirección.

e) Código postal.

f) Actividad..

2. Datos de la carga a rellenar en origen:

a) Fecha de recogida.

b) Número de lote/contenedor

c) Descripción de la mercancía naturaleza.

d) Categoría

e) Para subproductos animales de categoría 3 o productos derivados de los mismos destinados a alimentación animal:

1º. Especie o especies animales de procedencia.

2º. Indicar el epígrafe correspondiente según el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1069/2009

f) Harinas de carne y hueso de categoría 1 obtenidas a partir de animales sospechosos, confirmados o sacrificados en aplicación de medidas de erradicación de encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 999/2001.

g) Producto procesado en la planta de origen del envío:

1. Tratamiento

2. Marcado con GTH si son categoría C1, o C2

3. Datos del Transporte:

- a) Número de autorización o registro
- b) Nombre del transportista
- c) NIF
- d) Dirección
- e) Código postal
- f) Matrícula del vehículo, remolque o número de identificación de los contenedores

4. Lugar de destino:

- a) Número de autorización o registro (SANDACH, RGSEEA, REGA, SILUM)
- b) Nombre del establecimiento
- c) Dirección
- e) Código postal
- f) Actividad.

5. Datos de la carga a rellenar en destino:

- a) Fecha de recepción
- b) Cantidad recibida (peso o volumen)

ANEXO II

Declaraciones de conformidad.

1. Del expedidor:

- a) La información descrita en la parte 1,2 y 3 es correcta
- b) Lugar
- c) Fecha de emisión
- d) Firma

2. Del transportista.

- a) La información descrita en la parte 1, 2 y 3 es correcta

b) Lugar

c) Fecha de emisión

d) Firma

3. Del receptor.

a) La información descrita en la parte 4 y 5 es correcta

b) Lugar

c) Fecha de emisión

d) Firma